



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

**EL BLOQUE DE ANTI CONVENCIONALIDAD**

**UNA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TESINA**

PARA OBTENER EL GRADO DE

**ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS.**

PRESENTA

LIC. OSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA

ASESOR:

MTRO. DELIO DANTE LÓPEZ MEDRANO

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México

ENERO /2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL BLOQUE DE ANTI CONVENCIONALIDAD**

**UNA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

INDICE.	3
AGRADECIMIENTOS	4
INTRODUCCIÓN.	5
I EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	11
I.I EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	13
I.II EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.	23
I.III CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN	24
I.IV CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN	25
II ¿QUÉ ES UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?	38
III LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS	50
IV EL “BLOQUE DE ANTI CONVENCIONALIDAD”	58
IV.I EL PRINCIPIO DEL BLOQUE DE ANTICONVENCIONALIDAD, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011	59
IV.II EL POR QUÉ LO DIGO YO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013	71
IV.III LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS, UNA BARRERA INSUPERABLE EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011	77
REFLEXION FINAL	89
BIBLIOGRAFÍA	91

## AGRADECIIMIENTOS.

A Dios, por darme la vida que he podido vivir, a mi gusto siempre.

A mi familia, por aguantar, desvelarse y madrugar conmigo. Otra vez lo logramos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por ser mi Alma Mater y ahora darme la posibilidad de estudiar un Posgrado, otro sueño cumplido gracias a esta institución.

A los Sínodos, gracias por su tiempo y por su apoyo.

## INTRODUCCIÓN

Cinco años han pasado desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, han sido años en los cuales nos estamos acostumbrando a un nuevo modelo constitucional, en la que juzgadores, litigantes y la academia, han ido interpretando las nuevas herramientas con las que se cuenta para la protección de nuestros derechos humanos contenidos en la Constitución y en los diversos Tratados Internacionales que el Estado mexicano haya firmado y ratificado de conformidad con el procedimiento establecido en la propia Constitución.

No obstante lo anterior, y que día tras día en los juzgados federales se van emitiendo criterios de interpretación sobre derechos humanos, a mi parecer ha habido cuatro acontecimientos de suma importancia que han venido a robustecer la forma en que todas las autoridades por mandato constitucional deben de proteger los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad,<sup>1</sup> tal como los dispone el artículo primero de nuestra Constitución en su tercer párrafo.

El primero que considero de suma importancia aunque fue antes de la reforma en mención, fue la sentencia en contra del Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado caso *“Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano”* emitida el 23 de noviembre de 2009, en la cual se condeno al Estado mexicano a realizar un Control de convencionalidad<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo primero constitucional tercer párrafo  
(...)

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>2</sup> Párrafo de la sentencia 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>320</sup>. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el

El segundo acontecimiento que considero de importancia es el expediente “Varios 912/2010”, pocos días después de la reforma constitucional, teniendo como antecedente el expediente 489/2010 a cargo de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que después de ser desechado su proyecto la encargada del nuevo proyecto fue la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y que por motivos de un encargo oficial le toco realizar el engrose al Ministro Cossío Díaz, cuyo efecto fue que el Tribunal Pleno determinara que debía hacerse con la resolución en contra del Estado mexicano en el caso “Radilla Pacheco” y es de suma importancia, el Ministro Cossío lo explica en las siguientes palabras:

“A mi parecer, se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional en tanto estableció de manera novedosa un completo modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico... Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*. Con ello se genero una solución integral acerca del modo como los órganos del Estado de los diversos ordenes jurídicos que componen nuestro Estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional.”<sup>3</sup>

El tercer acontecimiento que estimo es importante en este cambio jurídico por el cual está pasando el Estado mexicano fue el 2 de abril de 2013, día en que se publico en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogo la ley que se venía utilizando desde 1936. Dicha ley era demandada por el medio jurídico pues se necesitaba una Ley de Amparo que fuera acorde con las reformas Constitucionales:

“A la época del amparo nacionalista, cuya técnica se mitifico al grado de convertirse en un fin en sí misma, le sucede ahora la época del “juicio de derechos

---

marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

<sup>3</sup>Cossío Díaz José Ramón (2013). SISTEMAS Y MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. México, Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. pág. 166.

fundamentales” –expresión que acuñan los autores y que sin duda será de uso corriente en demandas y sentencias como lo fue en su momento el término “juicio de garantías”-, el cual está llamado a evolucionar, cambiar y adaptarse en aras de su máxima eficacia, así como en aras de mantenerse en consonancia con los avances del derecho internacional de los derechos humanos, siempre en beneficio de la protección más amplia a la persona. El nuevo juicio de amparo no es más un fin, sino un medio para alcanzar la defensa efectiva de los derechos fundamentales y esa eficacia es la que deberá guiar toda la labor jurisdiccional, la labor interpretativa, la labor académica y la labor legislativa que este por venir.”<sup>4</sup>

El cuarto acontecimiento que estimo importante es lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de nuestro máximo Tribunal bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la cual se decidió que, los derechos humanos no tienen una relación jerárquica independiente de su fuente, es decir, si tienen su origen en el reconocimiento constitucional o su fuente es un tratado internacional de conformidad con el artículo 133 de la Constitución<sup>5</sup> y es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina el parámetro de control de regularidad constitucional, sin embargo cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Estas palabras fueron escritas para el prologo de la obra que se cita por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la obra: Ferrer Mac-Gregor Eduardo., Sánchez Gil Rubén (2014). EL NUEVO JUICIO DE AMPARO. GUIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY DE AMPARO. México Distrito Federal.: Porrúa México. Pág. XVI.

<sup>5</sup>ARTICULO 133. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

<sup>6</sup> Registro No. 2 006 224

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).



Derivado de la contradicción de tesis 293/2011 se emitió una tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario

Con las herramientas con que ahora cuentan los juzgadores y litigantes señaladas en los acontecimientos anteriores, es posible proteger de una manera mucho mayor los derechos fundamentales, -o al menos esa es la idea- y se enlistaron de una manera cronológica para evidenciar como se va progresando en la búsqueda de una protección mayor, también se da cuenta de cómo a partir de un hecho se va desencadenando una serie de hechos que culminan en un criterio emitido por nuestro máximo tribunal mismo que pretende dar seguridad jurídica a los diversos órganos jurisdiccionales, dicho lo anterior, no debe pasar por alto la idea del “Bloque de Constitucionalidad” o lo que paso a llamarse “Parámetro de Regularidad Constitucional” la idea del concepto anterior, permite suponer una protección mucho más amplia para todas las personas, sin embargo, la realidad es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, ha delimitado la idea del Parámetro de regularidad Constitucional a través de su jurisprudencia, el presente documento pretende demostrar la idea de lo que yo llamo un “Bloque de anti convencionalidad” en el cual en primer lugar; se reafirma la idea de una jerarquía constitucional en cuanto a derechos humanos y restricciones a los mismos; en segundo lugar, la jurisprudencia que ha emitido el Pleno de nuestro máximo tribunal para restringir el control de convencionalidad; el tercero, el desacato a obligaciones internacionales respecto a que los criterios que conforman la idea del “Bloque de anti convencionalidad” se contraponen por un lado a la Convención de Viena sobre los Tratados e incluso a la Convención Americana de Derechos Humanos, por mencionar un par.

En el primer capítulo, se analiza la idea de bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano y su surgimiento en Francia; en el segundo capítulo se analiza que es un tribunal constitucional y sus funciones dentro del sistema jurídico nacional así como su importancia, en el tercer capítulo, se analiza la figura de la jurisprudencia su importancia y su obligatoriedad y su importancia para el sistema jurídico nacional y en el cuarto capítulo se expone la idea del bloque de anti

convencionalidad como una barrera para el ejercicio del control de convencionalidad emitida a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La idea de integrar el bloque de constitucionalidad en el presente trabajo, radica en que este surge con la Contradicción de Tesis 293/2011, como herramienta concedida a los jueces para la protección de los derechos humanos de las personas, en dicha Contradicción de tesis a grandes rasgos la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió en uno de sus resolutiveos que no existe jerarquía en cuanto a derechos humanos independientemente de su fuente, ya sea nacional, ya sea internacional, es decir; Los derechos humanos contenidos en la Constitución y/o en los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, vienen a conformar una masa o red sobre la cual, no se puede distinguir jerarquía alguna, sin embargo, si en la constitución existe una restricción expresa a determinado derecho, esta restricción va a prevalecer independientemente de una posible protección más amplia en un instrumento internacional.

Así las cosas, el segundo punto que resolvió la contradicción en comento, fue sobre el valor que debe tener la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolviendo que es obligatoria en todos los casos siempre que sea más favorable para la persona. A primera vista, se puede evidenciar la contradicción de lo resuelto por la propia Corte, dejando de lado eso, por un instante, -este criterio que para muchos expertos consideran que es la sentencia de mayor importancia en los últimos treinta años en el sistema jurídico nacional- y la importancia es precisamente que con esta resolución se viene a conformar el bloque de constitucionalidad compuesto entonces por:

- 1.- Los Derechos Humanos contenidos en la Constitución.
- 2.- Los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales debidamente incorporados en el orden jurídico nacional.
- 3.- La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que sea más favorable para la persona.
- 4.- La jurisprudencia nacional.

El Dr. Cesar Astudillo señala al respecto:

*“(...)pertenecen al Bloque la Constitución de los derechos y los tratados internacionales que versen específicamente sobre derechos humanos, entre los cuales destacan tratados de dimensión universal y regional como los siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del niño; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.<sup>7</sup>*

Con lo dicho hasta ahora, los derechos contenidos en los instrumentos enunciados junto con los derechos contenidos en la Constitución son de observancia obligatoria para todos los jueces en el ámbito de su competencia, sin embargo de conformidad con lo resuelto en la CT 293/2011 todo el cumulo de derechos humanos contenidos en tratados internacionales ceden su obligatoriedad siempre y cuando exista una restricción expresa a su ejercicio.

Por lo anterior, este bloque “proteccionista” de derechos humanos, permite que el derecho internacional, se entrometa, por llamarlo así, en el derecho nacional

---

<sup>7</sup>Astudillo, César (2014). *EL BLOQUE Y EL PARAMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO* PÁG. 88-89. México D.F.: Tirant lo Blanch.

derribando el principio de supremacía constitucional al menos en materia de derechos humanos. Lo que fue bien recibido por la comunidad jurídica, con algunas excepciones claro está.

La experiencia en el derecho comparado que más se asemeja a nuestro país es Colombia, en dicho país se utiliza el bloque con el objeto de armonizar el contenido del principio de supremacía constitucional y de primacía del derecho internacional, ambos explicitados en la Constitución <sup>8</sup>

La Corte Constitucional colombiana en la relevante sentencia C-225/95 estableció:

*“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.”*

Ahora bien, con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico es posible hacer lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llamado a través de su jurisprudencia: el Control de convencionalidad.

## I.I EI CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La obligación general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte sin discriminación alguna en los términos del artículo 1.1, implica que los poderes del

---

<sup>8</sup>Ramelli, Alejandro.: “Sistema de fuentes del derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia”. : Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 11, julio-diciembre de 2004, pp.185 y ss.

Estado en su conjunto, deben cumplir con lo establecido en este tratado internacional. El control de convencionalidad, constituye en este sentido, un medio por el cual los poderes públicos de un Estado pueden dar cumplimiento a lo estipulado en la Convención y la correspondiente interpretación que realiza la Corte IDH, interprete último y definitivo del Pacto de San José<sup>9</sup>

El Control de convencionalidad, como ya se hizo mención, es una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Miguel Carbonell, explica el control de convencionalidad en estos términos:

“El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”<sup>10</sup>

Esto es, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> los tratados internacionales que se integren al ordenamiento jurídico nacional, son parte de la ley suprema de la unión, ahora bien, como ya se hizo mención antes México ha ratificado un número muy importante de tratados internacionales en materia de derechos humanos, principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que todo acto de autoridad debe ser legal, constitucional y ahora convencional, ya que si una persona considera que una autoridad emite un acto violatorio de derechos humanos y se reclame ante los tribunales establecidos dicho acto, la obligación de los jueces es realizar un confrontamiento del acto que se reclame a la luz de los tratados internacionales y determinar si aquel es violatorio de algún derecho de fuente internacional, esto es así, debido a la obligación que tiene los Estados de cumplir

---

<sup>9</sup> Coordinadores Steiner Christian, Uribe Patricia. (2015). CONVENCION AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS comentada. México: Konrad Adenauer Stiftung. p 67.

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel (2013). *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, pág. 139. México D. F.

<sup>11</sup> ARTICULO 133. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

con el compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales ya que los pactos se firman para ser cumplidos (*Pacta sun servanda*) si el acto no se estima in convencional así será declarado para ejemplificar lo anterior se señala la siguiente tesis de Tribunales Colegiados:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO). El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, en igualdad de condiciones, con los demás. Adicionalmente, asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas. Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Amparo, establece que el incapaz podrá pedir amparo sin la intervención de su representante legal, pero el Juez le nombrará un representante especial para que intervenga en juicio. El invocado precepto no desafía las citadas convenciones al autorizar que los incapaces puedan promover el juicio de garantías en forma directa, pues, precisamente, para protegerlos, es que se les designa un representante especial. El representante especial en el juicio de amparo es una figura de guarda que no es restrictiva, pues persigue que el quejoso tenga un adecuado proceso y su objetivo será salvaguardar y optimizar la máxima protección de los intereses de su representado, sin que sustituya la intervención o voluntad que el quejoso pueda manifestar en el procedimiento de amparo, y su representación no va en el sentido de ejercer actos que impliquen el apoderamiento del ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde al quejoso, porque tal representación especial no es restrictiva, sino que tiene como objetivo ampliar los beneficios procesales y sustantivos para el agraviado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2011. Ricardo Adair Coronel Robles. 8 de



septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López.  
Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.<sup>12</sup>

Por otro lado, si del examen que se haga del acto que se reclame como in convencional, el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento detecta que, en efecto, es contrario a lo que dispone algún instrumento internacional declarará su in convencionalidad un ejemplo es la siguiente tesis de Tribunales Colegiados de Circuito:

DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. La institución compensatoria regulada por el numeral 268 del Código Civil del Estado de Querétaro (vigente a partir del 22 de octubre de 2009), tiene como finalidad resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio del cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, equilibrando a su favor el caudal conformado durante el tiempo en que se encargó de dicha labor y que no estuvo en aptitud de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios. En esta lógica, en el caso de divorcio necesario, la segunda porción del párrafo primero del precepto legal en comento, en cuanto exige para la procedencia de la compensación que el cónyuge demandante carezca de bienes propios, contraviene el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impide la tutela del derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados

---

<sup>12</sup>Época: Décima Época Registro: 159881 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.335 C (9a.) Página: 2112

de la disolución del vínculo matrimonial y, por ello, restringe el derecho de protección a la familia. Lo anterior por ser una condición ambigua e inflexible que hace prácticamente nugatorio acceder a dicha figura en aquellos casos en que, no obstante la parte demandante se hubiese allegado de un caudal propio durante el matrimonio, los bienes que lo conformaran fueran notoriamente inferiores en proporción a los que constituyen el caudal del otro cónyuge, lo que implica un desequilibrio entre los patrimonios de ambos consortes, en detrimento de una justicia distributiva. En ese tenor, el órgano jurisdiccional que dirima sobre la procedencia de esta prestación, debe ejercer oficiosamente un control de convencionalidad respecto de aquel requisito, proceder a inaplicarlo y, en su lugar, atender a la naturaleza y finalidad de dicha institución, vinculándola con los derechos humanos reconocidos en los preceptos constitucionales y convencionales de trato, pues la porción normativa en estudio no admite una interpretación conforme, ya que su escasa flexibilidad imposibilita congeniarla con los aludidos derechos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 153/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>13</sup>

Con los dos ejemplos anteriores, se pretende demostrar que el Control de convencionalidad es una realidad que acontece en los tribunales nacionales, ahora

---

<sup>13</sup>Época: Décima Época Registro: 2009629 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: XXII.4o.1 C (10a.) Página: 1723

bien, el control de convencionalidad, no es un concepto establecido en ningún tratado internacional sino que es una doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se dijo en líneas anteriores el camino que ha recorrido esta doctrina ha sido a lo largo los casos contenciosos que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veamos.

El primer antecedente sobre el control de convencionalidad se encuentra en el voto concurrente razonado del entonces Juez interamericano Sergio García Ramírez<sup>14</sup> en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*<sup>15</sup> en el que señala:

“Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”

Es en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* es donde se hace alusión a la obligación de llevar a cabo una “*especie* de control de convencionalidad”, en el párrafo 124 de la sentencia<sup>16</sup> donde señala que si bien los Estados partes están obligados por su derecho interno, sin embargo cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional también se obliga a que los efectos de dicho tratado no sean mermados, en palabras expresas de la Corte:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato

---

<sup>14</sup> Párrafo 27 del voto

<sup>15</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2003

<sup>16</sup> Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú*<sup>17</sup> reitera lo establecido en *Almonacid Arellano vs Chile* y además señala que dicho control debe hacerse ex officio, es decir, de oficio por parte de las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que los jueces no deben hacer solamente control constitucional, sino también de convencionalidad, en palabras de la Corte:

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

Los criterios anteriores son los antecedentes del control de convencionalidad, de una manera general, ahora bien, México ha sido condenado por la Corte Interamericana en seis ocasiones siendo los casos contenciosos:

---

<sup>17</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2006

- A) Jorge Castañeda vs. México
- B) Caso González y otras vs. México
- C) Caso Radilla Pacheco vs. México
- D) Inés Fernández Ortega y Otros vs. México
- E) Rosendo Cantú y Otra vs. México.
- F) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

En el Caso Radilla Pacheco vs México la Corte condena al Estado mexicano ya en lo particular a realizar el control de convencionalidad,<sup>18</sup>en los siguientes términos:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

En el caso Inés Fernández Ortega y Otros vs. México<sup>19</sup> la Corte consideró en el párrafo 236:

“236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a

---

<sup>18</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2009

<sup>19</sup> Sentencia 30 de agosto de 2010

aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

En el caso Rosendo Cantú y otra vs México<sup>20</sup> la Corte volvió a reiterar en el párrafo 219:

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, <sup>21</sup> la Corte vuelve a reiterar su criterio en el párrafo 225:

---

<sup>20</sup> Sentencia 31 de agosto de 2010

<sup>21</sup> Sentencia 26 de noviembre de 2010

“225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>332</sup>. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

Como se puede apreciar la Corte Interamericana ha mantenido una línea jurisprudencial respecto al Control de Convencionalidad, esto es:

En primer lugar, la Corte Interamericana es consciente de que los jueces están obligados por el derecho interno de sus respectivos países, incluyendo Constituciones, Leyes, reglas de procedencia para promover recursos, jurisprudencia, etcétera, pero, si un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el caso de nuestro país, todos sus órganos se someten a dicho tratado, incluidos desde luego sus jueces, por tanto, estos deben velar porque ninguna norma, ley o acto vaya en contra del objeto fin del tratado. Es por ello que la Corte resalta que los órganos jurisdiccionales en todos los niveles tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas (Derecho interno) y la Convención Americana, atendiendo si a la literalidad del tratado, pero también a la interpretación que la Corte Interamericana ya que es la intérprete última de la Convención.

En el presente trabajo solo se ha hecho mención a las sentencias condenatorias al Estado mexicano, sin embargo, la Corte ha reiterado su línea jurisprudencial en

diversos casos contenciosos, por ejemplo: Gelman vs Uruguay; Manuel Cepeda Vargas vs Colombia; Boyce y otros vs Barbados.

## I.II EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

La importancia de incluir el famoso expediente “Varios 912/2010” radica en los efectos que provoco la resolución emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los jueces nacionales, en particular lo que se denominó como Control Concentrado y Control Difuso.

De manera muy breve se señalará lo ocurrido en torno al expediente “Varios” ya que no es objeto del presente trabajo reseñar su historia, ni todo lo que se discutió y resolvió el Tribunal Pleno<sup>22</sup>pero si enfocarnos en los modelos de control de la constitución que derivaron de aquel expediente.

Con base en el oficio UPDDH/911/3156/2010 del 24 de mayo de 2010 emitido por el director de la Unidad para la promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibido por la Suprema Corte el 25 del mismo mes y año, el presidente de la Corte ordenó con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la apertura del expediente de Consulta a Trámite 489/2010 a efecto de que el tribunal Pleno determinara que debía hacerse con esa resolución<sup>23</sup>. Y si, adicionalmente, ella generaba alguna obligación a cargo del Poder Judicial de la Federación.<sup>24</sup>Todo lo anterior, como consecuencia de la sentencia en contra del Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs México de fecha 23 de noviembre de 2009, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>22</sup> Un texto breve pero conciso respecto a lo que la Suprema Corte resolvió en el Varios 912/2010, se encuentra en: Pardo Rebolledo, Jorge Mario (Año XVIII,). El caso Rosendo Radilla contra los Estados Unidos Mexicanos. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, 2012 pp 333-346 Bogotá, ISSN 1510-4974, .

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009 Caso Radilla Pacheco vs el Estado mexicano.

<sup>24</sup> Cossío Díaz, José Ramón (2013). Sistemas y modelos de control constitucional en México. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág., 163.



interiormente discutió si derivado de la sentencia señalada determinar que obligaciones le tocaban al constituirse como un elemento del Estado Mexicano.

Dicho expediente fue turnado a la ponencia del Ministro Cossío bajo el expediente 489/2010, en las sesiones de fecha 31 de agosto y 2, 6 y 7 de septiembre de 2010<sup>25</sup> se resolvieron los siguientes puntos:

1.- Si se podía analizar si de la sentencia dictada por la COIDH resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación, a pesar de que no existe una notificación formal al Poder Judicial de la Federación.

2.- En caso de que se determine que, si resulten obligaciones al Poder Judicial de la Federación, este puede proceder a su cumplimiento sin necesidad de coordinarse con los otros poderes del Estado Mexicano.

Ahora bien, la propuesta original fue re turnada a la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ya con el expediente 912/2010, ya que el Pleno del máximo tribunal, consideró que el proyecto presentado por el Ministro Cossío, excedía los alcances para lo cual fue turnado.

### I.III CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN

Como se dijo anteriormente, dicha sentencia se ocupó entre otras cosas de la manera en que los jueces federales y locales, realizarían el control de la constitución, dividido en dos: Control Concentrado y Control Difuso.

El control concentrado de la Constitución también llamado “austriaco o “europeo-kelseniano”, es abstracto, pues los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. De hecho, el tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se adecua o no a los postulados de la Constitución

---

<sup>25</sup>Ibidem

Su naturaleza concentrada radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o un acto son o no, constitucionales.<sup>26</sup> Con base en lo anterior, tenemos que el control concentrado de la Constitución está reservado para los tribunales federales que determinaran si una ley es in constitucional y -ahora in convencional- y si es así se procederá a su expulsión del orden jurídico, en nuestro país esta facultad está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional e intérprete último de la Constitución, dichas cuestiones abstractas se dan en amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En el expediente Varios 912/2010, no se hicieron ajustes, por llamarlo así, al Control concentrado de la Constitución.<sup>27</sup>

#### I.IV CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.

Este tipo de control tiene su máximo ejemplo y más relevante antecedente en los Estados Unidos de América, y en el célebre fallo *Marbury vs Madison* del juez Jhon Marshall.

Miguel Carbonell señala la importancia del fallo en estos términos:

*“Marbury vs Madison asienta de una vez por todas el principio de supremacía constitucional. Es decir, la sentencia no refiere solamente el papel del juez ante la ley inconstitucional, sino que trata sobre todo del lugar de la Constitución frente a la ley y, por vía de consecuencia, frente al resto del ordenamiento jurídico. La Constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica nos dice Marshall en su sentencia”<sup>28</sup>*

---

<sup>26</sup>Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) Pág. 47, México D. F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>27</sup>El único párrafo que habla del control concentrado es el número 25 de la sentencia:

25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal,

<sup>28</sup>Carbonell, Miguel (2014 Pág. 29). MARBURY VERSUS MADISON. México D.F.

Con base en lo anterior, lo que aporto esta sentencia en cuanto al tema constitucional, fue el hecho de que cualquier juez que se encuentre con una ley que vaya en contra de la Constitución deberá inaplicarla.

El Ministro Cossío explica el control difuso con las siguientes palabras:

“Es la competencia que permite a los juzgadores considerar en un proceso no dirigido expresamente hacia tal fin, si una norma es contraria a la Constitución. Si ello es así, el modo de enfrentar el problema de la eventual constitucionalidad tendrá que ser (y esto como mera expresión “espacial”) tangencial, en tanto no puede ser central. El trabajo del juzgador no es, en principio, determinar la validez de las normas generales invocadas o aplicables en el juicio, sino resolver la lucha de “intereses juridificados” de las partes. Sin embargo, dada la supremacía constitucional y la obligación de acatarla y mantenerla (art.133 Const.), el propio juzgador asume la tarea de enfrentar las normas contrarias al texto constitucional, para “hacer algo con ellas” dentro del proceso y, específicamente, al resolver la contienda.

El juzgador ordinario, i. e. aquel que no tiene como competencia directa el control (concentrado) de constitucionalidad, puede encontrar, *motu proprio* o a instancia de parte, que una de las normas mediante las cuales debe resolver el litigio es evidentemente a su juicio, contraria a la Constitución. Por lo mismo que procede desaplicarla al caso concreto, es decir, a hacer como si la misma no formara parte del ordenamiento y, con base en ello resolver lo que corresponda”<sup>29</sup>

Ahora bien, respecto al control difuso de la Constitución se resolvió en el Varios 912/2010 lo correspondiente párrafos 26-29 haciendo énfasis en el párrafo 29 que se transcriben:

26 En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

---

<sup>29</sup>Cossío Díaz, José Ramón (2013). Sistemas y modelos de control constitucional en México. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág., 175-176

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

***29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución),***

***sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.***<sup>30</sup>

La primera sala del máximo tribunal ha emitido esta tesis aislada en la que diferencia al control concentrado del control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad:

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo;

---

<sup>30</sup> Énfasis propio.

mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>31</sup>

Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del máximo tribunal, es factible realizar control concentrado y difuso convencional, veamos cómo se da esto.

Como ya se dijo, el Control concentrado de la Constitución está reservado a los tribunales federales y la facultad de “expulsar” del orden jurídico una norma, le corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser esta la interprete última de la Constitución, así las cosas, el poder judicial de la federación, se puede ver como una pirámide, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en la punta de dicha pirámide, es decir, por encima de ella no hay nadie.

Así las cosas, el control concentrado de convencionalidad, de igual forma queda reservado a los tribunales federales, estos, al conocer de los medios que se originan de su competencia, podrán declarar la invalidez de una norma o su expulsión toda vez que en aquella se encuentre una violación a algún derecho humano contenido en un tratado internacional que el Estado mexicano haya firmado y ratificado.

---

<sup>31</sup> Época: Décima Época Registro: 2010143 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2015 (10a.) Página: 1647

El Ministro Cossío lo explica en estas palabras:

“Me pregunto si resulta o no posible realizar el control concentrado a partir del parámetro de convencionalidad. Para terminar sosteniendo que ello es posible, tendrían que satisfacerse las siguientes condiciones: que una norma general fuera objeto inicial del litigio; que el litigio se desarrollara teniendo a la validez de la norma general como objeto central; que el parámetro de validez de la norma cuestionada fuera un derecho humano contenido en un tratado internacional y, finalmente, que la sentencia que diera fin al litigio fuera a pronunciarse expresamente sobre la validez de la norma general impugnada”<sup>32</sup>

De lo anterior, se pueden advertir, las condiciones para poder reclamar ante los tribunales federales el control concentrado de convencionalidad.

Por su parte el control difuso de convencionalidad, queda reservado a todos los tribunales del país, sean: administrativos, laborales, el poder judicial local, estos tribunales en la medida de sus competencias al conocer de las diferencias en los asuntos planteados por las partes y en su función de proteger la legalidad de los actos de la administración local y observen una incompatibilidad de la norma que deban de aplicar con los tratados internacionales afectando un derecho humano, los tribunales, podrán actuar de manera oficiosa a inaplicar solamente, la norma en cuestión por considerarla inconvencional argumentando su decisión.

El Ministro Cossío lo explica así:

“Hablar del control difuso de convencionalidad sería lo mismo, solo que sustituyendo la expresión “Constitución” por la de “derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. En este caso, cualquiera de los juzgadores que se encuentre desahogando un proceso seguirá teniendo como tarea primordial la resolución de lo que llamamos la “lucha de intereses juridificados” de las partes. Sin embargo, lo que ahora surge es la necesidad de

---

<sup>32</sup>Cossío Díaz, José Ramón (2013). Sistemas y modelos de control constitucional en México. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág., 180.

averiguar si al momento de actuar puede desaplicar una norma general por considerarla contraria a un derecho humano de fuente convencional.”<sup>33</sup>

Ahora bien, me permitiré hacer una observación respecto al llamado “Control concentrado de convencionalidad”. Como ya hice alusión antes, el Poder Judicial de la Federación, se puede ver como una pirámide en donde la Suprema Corte se encuentra en lo más alto, a este tribunal le queda reservada la facultad de expulsar la norma que se estime in convencional o in constitucional, al primero, mediante un control de convencionalidad. Ahora bien, al realizar dicho control de convencionalidad, la Suprema Corte, deberá analizar la compatibilidad de la norma con el tratado con el cual se confronte, haciendo un ejercicio de interpretación, esta, resulte convencional o in convencional, resulta terminal para efectos dentro de nuestro sistema jurídico, no así para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el último interprete de nuestra Constitución, por ser el máximo tribunal del país, y a este tribunal le queda el control concentrado de la ley fundamental del Estado mexicano, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último interprete de la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que el Control concentrado de convencionalidad le es exclusivo a este tribunal internacional, siguiendo esta lógica, en nuestro país en realidad, no existe un control concentrado de convencionalidad, pues incluso lo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un control difuso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que no deja de ser un tribunal interno que está sujeto al imperio de la ley. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no lo faculta expresamente a realizar el control concentrado, sino que simplemente a realizar un control de convencionalidad, y cuando nuestro tribunal constitucional realiza este control, puede ser susceptible de revisión por parte de la Corte Interamericana al ser este tribunal el último intérprete de la Convención como se ha mencionado.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, p.182



Prueba de lo anterior, se desprende del voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México como breve reseña del caso se menciona lo siguiente:

“Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. - Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. - El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud”<sup>34</sup>

Al respecto al contestar la demanda el Estado mexicano presentó como excepción preliminar la denominada “Cuarta Instancia” al respecto el Estado mexicano señaló:

“A ese respecto, la Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones que:

---

<sup>34</sup> Consultable en: <http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?ficha=36.pdf>

"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"

En consecuencia, el sistema interamericano de protección prevé mecanismos que condicionan y limitan la intervención de sus órganos, jurisdiccional y cuasi jurisdiccional, como el requisito de previo agotamiento de recursos internos y la fórmula de la cuarta instancia, siendo esta la que alega el Estado mexicano. Una de las facultades primordiales de esa lustre Corte es determinar si un acto u omisión del Estado ha resultado violatorio de un derecho protegido por la Convención Americana. No obstante, la naturaleza de la subsidiariedad que caracteriza a esa jurisdicción internacional limita esa facultad de determinación en tanto que los Estados tienen la posibilidad de juzgar, y en su caso resolverlo, la existencia de posibles violaciones de conformidad con el sistema jurídico interno antes de ser juzgados en un proceso contencioso internacional.<sup>69</sup> Así, la invocación de la fórmula de la cuarta instancia, si bien inhibe al tribunal internacional de hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar presuntos errores de hecho o derecho en que pudieron haber incurrido los tribunales nacionales, deja a salvo la facultad inherente de esa Corte para valorar si los tribunales nacionales competentes actuaron de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y así avalar la sujeción a las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto. En su caso, que la Corte deberá determinar es si en efecto el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia."

Además, el Estado señaló que se había realizado un control de convencionalidad, (Interno, se podría decir un Control de Convencionalidad Concentrado) dicha excepción preliminar fue desechada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo deja ver el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot y que a continuación, se transcriben los párrafos que considero relevante para lo que se está tratando.

## “EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE “CUARTA INSTANCIA” Y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

4. El Estado demandado hizo valer como excepción preliminar la incompetencia de la Corte IDH debido a que estimó que lo pretendido ante esa instancia internacional consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes en sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo; además, se afirma, fue ejercido el “control de convencionalidad” *ex officio*, lo que a su entender hace incompetente al Tribunal Interamericano al no poder “revisar” lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales. Este alegato sobre el ejercicio previo del “control de convencionalidad” en sede nacional, como excepción preliminar, resulta novedoso y fue motivo de especial atención por los jueces integrantes de la Corte IDH.

10. La Corte IDH no tiene competencia para convertirse en una “nueva y última instancia” para resolver los planteamientos originales de las partes en un proceso nacional. Esto lo tiene claro el Tribunal Interamericano como no puede ser de otra manera. Cobran relevancia las lúcidas reflexiones de un destacado juez interamericano al referirse precisamente sobre esta cuestión:<sup>35</sup>

La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

11. De lo expuesto se concluye que la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces

---

<sup>35</sup>Párr. 3 del voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez, a propósito de la sentencia emitida en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

nacionales, incluido el correcto ejercicio del “control de convencionalidad”, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”, *ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos*, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.

12. Por el contrario, la Corte IDH es competente para conocer “de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes”,<sup>36</sup> siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano “la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,<sup>37</sup> de donde deriva su competencia también para analizar el debido ejercicio del “control de convencionalidad” por el juez nacional *cuando existan violaciones al Pacto de San José*, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el “fondo” del asunto y no como “excepción preliminar”, al ser en aquel momento donde se efectúa el “examen de convencionalidad” de la actuación interna a la luz de la Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH.

#### A. CARACTERIZACIÓN DEL “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD” A LA LUZ DE SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

##### a) Carácter “difuso”: todos los jueces nacionales “deben” ejercerlo

21. Se trata, en realidad, de un “**control difuso de convencionalidad**”, debido a que *debe ejercerse por todos los jueces nacionales*. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las “garantías” y “órganos” internacionales de protección

---

<sup>36</sup> Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>37</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de los derechos humanos. Se advierte claramente una “internacionalización del Derecho Constitucional”, particularmente al trasladar las “garantías constitucionales” como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la “supremacía constitucional”, a las “garantías convencionales” como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional”

33. La doctrina del “control difuso de convencionalidad” establecida por la Corte IDH tiene como destinatarios *a todos los jueces nacionales*, que deben ejercer dicho “control” con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue.

*Parámetro del “control difuso de convencionalidad”: El “Bloque de Convencionalidad”*

44. En principio, el parámetro del “control difuso de convencionalidad” por parte de los jueces nacionales (con independencia de si ejercen o no control de constitucionalidad), es el Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte IDH que la interpreta. La última parte de la doctrina jurisprudencial respectiva así lo prevé:

“En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado[Pacto de San José], sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, **intérprete última de la Convención Americana.**”

De la lectura de los párrafos transcritos tenemos que resaltar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Tribunal Interamericano, no es una cuarta instancia ni un tribunal que conozca sobre defectos y errores que se pudieron haber cometido en un juicio natural entre partes, en sede nacional. Sin embargo, dicho tribunal si conoce de las actuaciones de jueces nacionales, cuando dichas actuaciones se reclamen como

contrarias o violatorias a lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos adicionales y la Jurisprudencia que haya emitido ese Tribunal Internacional.

En segundo lugar, el voto razonado del cual se citaron los párrafos anteriores, señala que todos los jueces nacionales, (Fuero Común o Constitucionales), deben realizar un control difuso de convencionalidad, se insiste en la palabra *todos, con* independencia de jerarquía, grado etcétera.

Así las cosas, se puede concluir que el control concentrado de convencionalidad, no tiene sustento doctrinal, en el cual se establezca que la Suprema Corte es el tribunal encargado para poder realizarlo; pues todos los jueces, incluidos los jueces constitucionales y por ende los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que realizan es un control de convencionalidad difuso, en primer lugar porque sus actuaciones sustentadas en un control de convencionalidad en sede interna, puede ser susceptible de ser revisado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en atención a que esta última es el último interprete de dicha Convención, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal encargado de interpretar la Constitución, la Corte Interamericana es el Tribunal de interpretar la Convención Americana.

## II ¿QUÉ ES UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

El artículo 94 de nuestra Constitución señala lo referente al Poder Judicial en cuanto a su organización dicho artículo señala:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del

Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Me voy a enfocar en lo que se ha denominado Tribunal Constitucional para determinar cuál es su función dentro de una sociedad como la nuestra.

Como lo establece el precepto Constitucional, en nuestro país existe una Suprema Corte de Justicia de la Nación, si imaginamos la estructura del poder judicial como una pirámide la Suprema Corte estaría en lo más alto, es decir, por encima de ella no hay otro tribunal jerárquico.

Dicho Tribunal funciona en Pleno conformado por once ministros, pudiendo funcionar con siete para llevar a cabo las actividades encomendadas, sin embargo, para poder declarar inconstitucional una ley, se necesitan cuando menos de ocho ministros. Por otro lado, la Suprema Corte, se divide en dos salas quedando conformadas de la siguiente manera: Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales Segunda Sala conoce de temas laborales y administrativos.

Así las cosas, las funciones de este alto tribunal cuando funciona en Pleno tiene las siguientes atribuciones:



ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REFORMADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

**VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;** IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales; XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.<sup>38</sup>

De todas las atribuciones que tiene el Tribunal Constitucional se resalta la facultad que tiene para resolver las Contradicciones de Tesis que pueden surgir, sobre la naturaleza de esta figura jurisprudencial se analizara en el capítulo respectivo.

Por ende, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo jurisdiccional, perteneciente o no al Poder Judicial y, con independencia de su denominación, que está especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

[https://www.scjn.gob.mx/Sistema\\_Bibliotecario/Documents/normativa/LEYORGANICAPJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Sistema_Bibliotecario/Documents/normativa/LEYORGANICAPJF.pdf)

<sup>39</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Tribunales constitucionales"; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica,

Pues bien, la Constitución es la norma fundamental de un país y la más importante, la Constitución determina la validez del resto de normas del ordenamiento ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento<sup>40</sup>en síntesis, ninguna ley puede ir en contra de la Constitución o contradecir lo en ella expuesto.

Respecto a los derechos humanos, el papel de la Constitución es de suma importancia, ya que en ella se establece un catálogo de principios de libertad y de igualdad, así como todos aquellos derechos que hacen posible una vida digna para las personas que habitan el territorio nacional, es decir el piso mínimo, que los poderes públicos deberán de respetar si es que estamos en un Estado de derecho.

Norberto Bobbio nos dice al respecto:

“Por estado de derecho se entiende en general un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan...”

Continúa diciendo:

“Además cuando se habla del estado de derecho en el ámbito de la doctrina liberal del Estado, es preciso agregar a la definición tradicional una determinación subsecuente: la constitucionalización de los derechos naturales, o sea, la transformación de estos derechos en derechos protegidos jurídicamente, es decir, en verdaderos y propios derechos positivos. En la doctrina liberal estado de derecho no solo significa subordinación de los poderes públicos de cualquier grado a las leyes generales del país que es un límite puramente formal, sino también subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de algunos derechos fundamentales considerados constitucionalmente, y por tanto en principio inviolables”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Carbonell, Miguel. (2015). CURSO BASICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. México D.F., Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, p.57

<sup>41</sup>Bobbio, Norberto.,. (1989). LIBERALISMO Y DEMOCRACIA. México D.F., Fondo de Cultura Económica. P 18-19.

Con base en lo anterior, para un Estado de derecho, es fundamental una Constitución y que en esta se señale la existencia de poderes públicos, así como derechos constitucionalmente protegidos. Así las cosas, en nuestro país tenemos la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial con fundamento en el artículo 49 de la Constitución<sup>42</sup> así como bienes fundamentales protegidos constitucionalmente, denominados derechos humanos. En este sentido el Tribunal Constitucional de nuestro país, tiene por objeto que el orden constitucionalmente establecido no se vea afectado por actos de los Poderes Públicos que atenten a la estructura en que se encuentra organizado el poder o afecten derechos humanos de los ciudadanos, esto lo hace a través del ejercicio del control concentrado de la Constitución mediante Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, facultades que le otorga la Ley Orgánica del poder Judicial como se puede apreciar al inicio de este capítulo, con todo esto se pretende proteger el principio de Supremacía Constitucional en todo momento, es decir, a través de las Controversias Constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el principio de división de poderes, mientras que en la Acción de Inconstitucionalidad, se analiza la contradicción entre una norma y la propia Constitución, incluso la celebración de un tratado internacional que viole derechos humanos, para un mejor entendimiento se cita la siguiente jurisprudencia de Pleno:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para

---

<sup>42</sup> ARTICULO 49. EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACION, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNION CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29. EN NINGUN OTRO CASO, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 131, SE OTORGARÁN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR.

garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta. Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal

Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, tesis P./J. 83/2001 de rubro: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."<sup>43</sup>

Ahora bien, por medio de la declaratoria general de inconstitucionalidad puede declarar inválida una ley que viole derechos humanos. Por lo que la existencia de un Tribunal Constitucional es de suma importancia.

Como lo señala la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Pleno de la Suprema Corte se compone por once ministros que duraran en el cargo quince años. Actualmente el Pleno se conforma de la siguiente manera:

Ministro Presidente

Luis María Aguilar Morales

Primera Sala

Ministro Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena

Presidente de la Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

---

<sup>43</sup> Época: Novena Época Registro: 191381 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia (s): Constitucional Tesis: P./J. 71/2000 Página: 965.

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente de la Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza

Cabe señalar que las jurisprudencias que se analizaran en el siguiente capítulo y que en mi consideración conforman un “Bloque de anti convencionalidad” no participo esta composición del tribunal pleno, siendo la composición la siguiente:

Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls.

Cabe señalar que un Ministro de la Corte, debe tener las cualidades de saber interpretar, saber argumentar, y a mi consideración tener un conocimiento previo sobre derecho constitucional, actualmente vemos que el Tribunal Constitucional se ha “politizado” con la llegada de abogados que han llevado su vida laboral en el ámbito que no es el de juzgar ya sea como Juez Federal o en el de la Academia, creando teoría constitucional, sino que vienen de ser embajadores y ex directores de dependencias gubernamentales tal es el caso de los Ministros Eduardo Medina Mora y Alfredo Ortiz Mena, que si bien este último se ha colocado como Ministro de corte “progresista” y que fue asignado a la Primera Sala donde como ya se dijo se resuelven asuntos de materia civil y penal, su carrera como alto funcionario del Servicio de Administración Tributaria, influye a la hora en que se está discutiendo la constitucionalidad de un asunto en el Pleno en Materia Fiscal, por ejemplo. Lo

mismo ocurre con el Ministro Medina Mora que de su curriculum, al menos el que se puede ver en la página de internet de la Corte, no se aprecia que haya tenido experiencia como juzgador o académico lo que deja dudas para entender su papel como juez constitucional, y por ende la elaboración de sus proyectos de sentencia, de sus votos y sus argumentaciones lo que impactara en la vida de los ciudadanos al dictar sentencias, al condenar o absolver a autoridades respecto de sus actos al condenar políticas públicas etcétera. Otro problema para un tribunal constitucional a mi modo de ver las cosas, es el exceso de jueces, no está del todo mal, sin embargo, los jueces que integran hoy en día el tribunal Pleno, convivieron por llamarlo así, con un modo de impartir justicia formalista, Kelseniano en el cual se procuraban las garantías individuales, dentro de un Estado paternalista, realmente como expondré en el siguiente capítulo no sé si entendieron la Reforma Constitucional, para ellos abrir el derecho nacional al internacional para formar un núcleo al menos en materia de derechos humanos resulta costoso intelectualmente para estos jueces. Quizá no han entendido que, al resolver un asunto en materia de derechos humanos, de manera directa o de manera indirecta parafraseando a Ronald Dworkin: nosotros estamos en los tribunales. Pues los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratos Internacionales los titulares somos todos, así en la manera en que deciden de una manera, o que restringen en tanto cuanto un derecho humano, lo están haciendo para todos, sin que pase por alto que la decisión para que hayan ocupado ese cargo no fue de manera directa a través del voto como lo es por ejemplo para el cargo de Presidente, ninguno de los ciudadanos eligió que cierta persona tuviera el cargo de ministro o ministra, fue mediante la comparecencia al Senado de la República y en uso de la voz explicara por qué debiera de ser ministro ¿Es esta la manera correcta de seleccionar a un juez constitucional?, aunado a que es una terna propuesta por la persona que ocupa el cargo del Poder Ejecutivo, ¿Cuánta independencia puede haber para que en dado momento emitir una sentencia en contra de quien lo postuló y quien lo selecciono para ocupar el cargo de juez constitucional en el más alto tribunal? ¿Pesa más eso que la protesta de hacer guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen? Acaso los ministros se encuentran ante una ley injusta sus argumentaciones serán



dar vuelta a través de la retórica para encontrar la constitucionalidad para portar armas para cazar patos en la ciudad de México, no hay que olvidar que son once personas que están decidiendo el futuro a través de sus sentencias de la vida de millones de personas, sin pasar por alto que los debates sobre determinados temas a duras penas pasan unas horas.

Así las cosas, considero que los jueces constitucionales, tienen una gran oportunidad para cambiar la realidad de una sociedad, mediante sentencias, si, si bien es cierto ellos no pueden pronunciarse respecto a la situación actual, política, jurídica, económica, social, de la sociedad en la que se encuentran, si pueden aprovechar la oportunidad que se les presenta cuando conocen de un asunto sometido a su competencia, pueden ser creativos, pueden decir que dice la ley, cierto, pero también pueden decir que es lo que no dice la ley, también es cierto que están sometidos a las facultades que la Constitución les asigna, no menos cierto que ahora el derecho internacional les da otro universo para moverse dentro de la legalidad en otro nivel, emitir sentencias claras, sin tanta palabra, concretas, incluso si el resultado resulta desfavorable para los ciudadanos dada la condición en que estos hayan ido a reclamar sus derechos, que a estos les quede claro el porqué de la decisión. Si los asuntos se tienen que discutir en el Pleno, que se discutan, en todo el sentido de la palabra, que se digan que están equivocados de frente y dar razones del porqué, en nada creo que ayuda el hecho de que se comporten ante las cámaras de una manera cordial, civilizada, atentos con sus similares, compartiendo puntos de vista, respetando el orden del uso de la voz, incluso llegando a los famosos consensos, si de dicha “discusión” va salir una restricción irracional a un derecho humano, o no se va a hacer justicia anhelada, prefiero que se hagan pedazos verbalmente y que se discuta hasta la última coma del acto o de la ley que se analiza, y que no quede duda de que es constitucional o inconstitucional, convencional o inconvencional, que los ejemplos con los que se argumenta, no existan solo en el imaginario de los ministros, sino que sean reales de todos los días, que se resuelva con la experiencia de todos y cada una de las personas que todos los días salen a la calle a sobrevivir y no en lo que ellos creen que pasa.

Prefiero una Corte que no salga en la televisión pero que resuelva conforme a la Constitución.

### III LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Para efectos de este trabajo, en este apartado se enfatizará en la jerarquía de la jurisprudencia emitida por el Pleno del alto tribunal constitucional, y la obligación de todos los tribunales del país, incluso las salas de la corte de acatar lo que en la jurisprudencia de pleno establece.

El artículo 94 párrafo nueve de la Constitución es el fundamento constitucional de la jurisprudencia, dicho precepto establece:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”

Por su parte la Ley de Amparo, a la que refiere el precepto señalado, en su artículo 217 señala:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

De lo anterior, la conclusión clara es el hecho de que la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte es obligatoria para las Salas de esta, los plenos de circuito y demás tribunales, ahora bien, existen distintos tipos de jurisprudencia:

1.-Jurisprudencia por reiteración de criterios. Regulada en la Ley de Amparo en los artículos 222 a 224.

2.- Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Regulada en la Ley de Amparo en los artículos 225 a 227.

3.- Jurisprudencia por sustitución Regulada en la Ley de Amparo en el artículo 230.

Ahora bien, dada la naturaleza de las tesis que se analizaran en el capítulo siguiente al ser contradicciones de tesis, resulta pertinente ahondar un poco más en cuanto a esta manera de generar jurisprudencia.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia no es ley en sentido estricto; no crea un tipo, sino que interpreta uno existente<sup>44</sup>, es decir, la jurisprudencia es el resultado de la interpretación de la ley hecha por órganos autorizados constitucionalmente.

Jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para interpretar la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o por Salas.<sup>45</sup>

En el mismo sentido Bravo Peralta señala:

“En nuestro país ha prevalecido la idea de la jurisprudencia, como aquella actividad jurisdiccional de interpretación de la ley, con la salvedad de que no todos los órganos jurisdiccionales o *cuasi-jurisdiccionales* pueden generar estas resoluciones con el carácter de obligatorias”<sup>46</sup>

Carla Huerta Ochoa, señala que La jurisprudencia, es en principio, interpretación, atribución de significado cuyo rango constitucional depende de la norma que interpreta”<sup>47</sup>

La jurisprudencia es entonces interpretación, cuando existen dos interpretaciones diferentes de órganos facultados para interpretar la norma, es decir, existe

---

<sup>44</sup>Chávez Castillo Raúl. (2009). JUICIO DE AMPARO. México D. F.: Porrúa. Pág. 269

<sup>45</sup> Ibídem 270

<sup>46</sup>Bravo Peralta, Martín Virgilio. (2014). METODO DEL CASO JURISPRUDENCIAL INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y JURISPRUDENCIA. México, D.F.: Porrúa, pág. 80.

<sup>47</sup>Huerta Ochoa, Carla. (2013). TEORÍA DEL DERECHO CUESTIONES RELEVANTES. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

contradicción de tesis, se deberá proceder a determinar que interpretación debe de prevalecer, por ejemplo si hay contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados, esta contradicción la habrá de resolver los llamados Plenos de Circuito que son órganos de resolución de contradicción de tesis entre tribunales colegiados de un mismo circuito, cuyo propósito es evitar que se emitan criterios contradictorios y/o unificar los mismos. Estos órganos también podrán solicitar a la SCJN que inicie el procedimiento de declaración general de inconstitucionalidad, si en el circuito al que corresponden se han emitido jurisprudencias en que se declare la inconstitucionalidad de alguna norma,<sup>48</sup> Ahora bien, si los plenos de circuito de distintos circuitos los plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o los tribunales colegiados con diferente especialización sustentan tesis contradictorias, entonces la SCJN decidirá que tesis debe prevalecer.<sup>49</sup>

Las contradicciones de Tesis que se analizaran en el capítulo siguiente fueron sustentadas por Tribunales Colegiados, dado que se generaron antes de la Ley de Amparo vigente, es decir, en la ley abrogada todas las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados, eran resultas por la Suprema Corte, los plenos de circuito fueron creados para reducir la carga de trabajo de la Corte en este aspecto.

Bien, como ya se ha dicho antes las Contradicciones de Tesis resueltas por el Pleno de la Suprema Corte es la máxima expresión de la jurisprudencia en nuestro país no hay rango mayor, de ahí deriva su obligatoriedad para órganos jerárquicamente inferiores dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación y las autoridades deberán acatar lo contenido en ellas les guste o no, pudiéndose ameritar sanciones en caso de incumplimiento o desacato.

En este punto, me apegare a lo que disponía la doctrina de la ley abrogada, pues como ya hice mención las Contradicciones de Tesis que se analizarán se originaron

---

<sup>48</sup>Ramirez Sánchez, Cihuitl. (mayo 2013). Comentarios a la Ley de Amparo 2013. Practica Fiscal LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, AÑO XXIII, D4

<sup>49</sup>Martínez Bazavilvazo, Alejandro (mayo 2013). Comentarios a la Ley de Amparo 2013. Practica Fiscal LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, AÑO XXIII, D13

en ese marco legal donde las tesis contendientes provenían de Tribunales Colegiados de Circuito.

Raúl Chaves Castillo señalaba en ese entonces lo siguiente:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará al Pleno de ese alto Tribunal, y cuando sean pronunciadas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, serán denunciadas ante las Salas de la Suprema Corte.

Las denuncias a las que nos referimos en el párrafo anterior serán hechas por las personas que señalan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según sea el caso.

La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que lo resuelto en ella va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer y, por consiguiente, va a unificar el criterio de interpretación de la ley, que se va a aplicar en lo sucesivo.

Lo resuelto en ellas no afectara la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando estas la categoría de cosa juzgada.

De lo anterior se desprende con toda nitidez que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, puede conocer de las denuncias de referencia, por ser el único encargado para dirimir tales contradicciones.”

Las personas que señalaban los artículos de referencia son:

- 1.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Procurador General de la República.
- 3.- Tribunales Colegiados de Circuito o Magistrados que la integran.
- 4.- Partes que intervinieron en los juicios donde se sustentaron.

Con base en lo anterior, cobra vida lo que el Magistrado Jaime Allier Campuzano denomina como: Principio de Continuidad de la Jurisprudencia Constitucional, el cual se conceptualiza de la siguiente manera:

“Este principio procura la seguridad jurídica en el terreno de la interpretación constitucional, lo cual se logra mediante un criterio obligatorio jurisprudencial que vincule de manera general, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo”<sup>50</sup>

Para ilustrar la idea anterior, la Segunda Sala ha emitido el siguiente criterio haciendo énfasis en lo que interesa:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO AL RESOLVERLA SE ABANDONA UNA JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO QUE SURJA CONSTITUYE JURISPRUDENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. El criterio surgido por el abandono de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis originada porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en cuenta como premisa fundamental de sus resoluciones opositoras lo plasmado en el criterio que se abandona, debe tener el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en virtud de que conforme a éste, el efecto jurídico de la resolución no es sólo la interrupción de la jurisprudencia obligatoria que se abandona, sino también, **en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica, fijar con carácter obligatorio el criterio que debe regir para el futuro,** lo anterior dado que para la modificación de la jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas en la Ley de Amparo para su formación, de ahí que si la jurisprudencia que se forma a través del sistema de contradicción requiere de una resolución adoptada por mayoría de votos, el mismo criterio debe imperar para su modificación.<sup>51</sup>

Si se fija de este modo el criterio que debe regir para el futuro de una forma obligatoria, ¿Qué sucede cuando las jurisprudencias derivadas de una contradicción de tesis resuelta por el Pleno de la Suprema Corte resulten violatorias de Derechos humanos o de mecanismos para su protección?

---

<sup>50</sup>Allier Campuzano, Jaime, (2014). INTRODUCCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA. México, D.F. : Porrúa, pág., 15

<sup>51</sup>Tesis: 2a. XXVIII/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172797 Segunda Sala Tomo XXV, Abril de 2007 Pág. 559 Tesis Aislada(Común)

Con base en la jurisprudencia transcrita, en la cual se señala que el criterio debe regir para el futuro, esto tiene vinculación con la idea de la fuerza jurídica del precedente, Víctor Manuel Rojas Amandi señala:

“Los efectos jurídicos de los precedentes en relación con otros casos queden condicionados al reconocimiento expreso que se haga de los mismos para el caso futuro. La obligatoriedad de un precedente provoca efectos hacia el futuro.”<sup>52</sup>

Ahora bien, el artículo 217 de la Ley de Amparo señala la obligación de todos los tribunales que no sean el Pleno de la Suprema Corte de cumplir con su jurisprudencia, estén de acuerdo con el criterio o no.

Artículo 217

***La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.***

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

---

<sup>52</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel (2014). Argumentación Jurídica. México D.F., Oxford., pp. 228-229.



Al respecto la Segunda Sala del máximo tribunal constitucional ha emitido este criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, ***las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento;*** además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos. Amparo

directo en revisión 5534/2014. Rosa Engracia Beltrán Soto. 25 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>53</sup>

Lo anterior deja en claro que el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, constituye una obligación inexcusable, entendiendo esta última palabra como que no puede ser evitado o rehuido.

En el siguiente capítulo se sostiene la idea de un Bloque de anti convencionalidad, derivado de las jurisprudencias de la Suprema Corte que ha emitido al resolver Contradicción de tesis, dicho “Bloque” construido jurisprudencialmente, impide por una parte que el principio “Pro Persona”, sea eficaz en su totalidad; la Imposibilidad de inaplicar jurisprudencias que se estime violatorias de derechos humanos por tribunales inferiores a los que emiten dichas jurisprudencias; y la permanencia de restricciones constitucionales a pesar de la existencia de un fallo de un Tribunal Internacional que condene al Estado Mexicano a la inobservancia de dicha restricción. Dejando los efectos de la reforma de 2011 en materia de Derechos humanos con poca eficacia jurisdiccional.

---

<sup>53</sup> Época: Décima Época Registro: 2009411 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a.L/2015 (10a.) Página: 1072

#### IV EL “BLOQUE DE ANTI CONVENCIONALIDAD”

La idea de un control de anti convencionalidad, surge de tres tesis de jurisprudencia emitida por el pleno de nuestro alto tribunal y que dadas sus características son obligatorias para todos los tribunales del país, con el conjunto de estas tres tesis vistas como un bloque, dificultan el ejercicio del control de convencionalidad, ya que los jueces deben acatar lo contenido en ellas y con esto se pueden ocasionar o en su defecto, no subsanar las violaciones de derechos fundamentales en vía jurisdiccional. No pasa por alto el hecho de que durante los cinco años siguientes a la reforma constitucional se hayan emitido tesis de jurisprudencia o aisladas por las distintas salas de nuestro máximo tribunal, plenos de circuito o tribunales colegiados de circuito, que igualmente delimiten el control de convencionalidad, sin embargo, reitero que dada la forma en quien emitió estos criterios son de observancia obligatoria para todos los tribunales del país

Cuando se discutía lo concerniente a la Contradicción de tesis 293/2011, se pudo apreciar una división en el interior del Pleno de la Suprema Corte. De alguna manera los ministros que apoyaban la idea de que los derechos humanos de fuente internacional se mezclaran con los derechos humanos de fuente constitucional para evitar distinciones con motivo de la fuente, y por otro lado los ministros que, si bien aceptaban la idea anterior, también se pronunciaban respecto de la premisa de que cuando hubiera una restricción expresa a un derecho humano en la Constitución esta deberá de prevalecer independientemente de que exista una mayor protección en la fuente internacional. Lo anterior trae como consecuencia la vuelta del principio de Supremacía Constitucional ahora ya en materia de derechos humanos, volviendo ineficiente el principio Pro persona, regresando a un modelo Kelseniano ejemplificado en la mayoría de las veces por la famosa Pirámide de Kelsen y la jerarquía de normas.

El día nueve de diciembre de dos mil quince, el diario EL UNIVERSAL, publicó un artículo en el cual señala quienes son los ministros del ala liberal y quienes son del ala conservadora, a consideración de dicho diario, los ministros liberales son:

Juan Silva Meza, Olga Sánchez Cordero, José Ramón Cossío, Arturo Zaldívar y Alfredo Ortiz Mena.

Mientras que el bloque conservador, son:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Mediana Mora y Luis María Aguilar Morales.<sup>54</sup>

#### IV.I EL PRINCIPIO DEL BLOQUE DE ANTICONVENCIONALIDAD, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Así las cosas, se discutió la famosa y aclamada por algunos, “CT 293/2011”, aclamada por algunos en el sentido de que puede ser la sentencia más importante en los últimos treinta años que ha emitido el tribunal constitucional y la tesis más relevante que se emitió de la ejecutoria de dicha contradicción, es la que se transcribe a continuación:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha

---

<sup>54</sup> El artículo se puede ver en el siguiente link:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/9/los-ministros-liberales-hoy-son-minoria-en-la-corte>.

supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.

Para el estudio de esta tesis y como afecta el control de convencionalidad, me voy a permitir dividir el texto en dos partes, la primera será en cuanto al hecho que la tesis introduce los derechos de fuente internacional y los hace indivisibles con los derechos humanos de fuente nacional, hasta aquí no hay problema, es decir se le daba plena vigencia al artículo 133 constitucional aclarando que constitucionalmente este artículo no se ha modificado, la tesis lo establece en las siguientes palabras:

“De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos”

La segunda parte en la que divido la tesis, es la siguiente; cuando exista restricción a un derecho de fuente constitucional, (aquí la corte divide lo que había sostenido líneas anteriores en indivisible) esta restricción va a prevalecer. Lo señala en estas palabras:

“entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano”

Aquí, justo en esta idea es en donde hace que el control de convencionalidad seda, ante una jurisprudencia de la Suprema Corte, me explico:

El artículo primero de nuestra Constitución en sus dos primeros párrafos señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, el fundamento utilizado por la Suprema Corte, para que las restricciones constitucionales a los derechos humanos, prevalezcan sobre la protección más amplia que puedan llegar a generar los derechos humanos contenidos en tratados internacionales es la parte final del párrafo primero del artículo primero constitucional, es decir salvo los casos y las condiciones que la Constitución establezca, entendiéndolo esa parte, consideró que la Constitución misma estaría remitiéndose al artículo 29 constitucional, que a continuación se transcribe:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la

nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

De una lectura simple de este artículo, se puede observar en qué casos se puede suspender o restringir los derechos humanos, y el artículo señala:

- En los casos de invasión,
- perturbación grave de la paz pública,
- o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Estos son los casos en que se pueden restringir los derechos humanos y que incluso son susceptibles de interpretación, el artículo continúa diciendo que solamente el presidente con aprobación del congreso o de la comisión permanente.

Por otro lado, a mi consideración están son las condiciones que establece la propia Constitución:

- Deberá ser por tiempo limitado.



- No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- La restricción deberá estar fundada y motivada de acuerdo a la Constitución.
- Deberá ser proporcional al peligro al que se enfrenta.
- El decreto del presidente que restrinja o suspenda derechos, deberá ser examinado por la Suprema Corte a la brevedad posible y si el Congreso lo revoca el ejecutivo no podrá hacer pronunciamiento alguno.

Por todo lo anterior, estimo que la idea de restricciones constitucionales a los derechos humanos, vistas derecho por derecho y las cuales prevalecen sobre derechos de fuente internacional, es equivocada ya que en ninguna parte la tesis que se analiza hace referencia al artículo 29 constitucional, el cual si establece los casos y las condiciones para restringir derechos humanos, sin mencionar que estos se encuentran redactados en forma de principios que generan una máxima optimización por parte de las autoridades, a mi entender y de la lectura de la constitución ningún derecho establece en sí mismo en qué casos y en qué condiciones se puede auto restringir por lo que queda una gran duda de que se debe entender según la tesis una “restricción expresa”.

Por otro lado, no debe de pasar por alto el hecho de que en el mismo artículo primero se encuentra lo que la doctrina ha llamado el principio *Pro Persona* el cual se entiende de la siguiente manera:

“Básicamente un principio de interpretación para que todas las autoridades del país lleven a cabo la protección más amplia de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional”<sup>55</sup>

Esta idea se ha ido matizando mediante jurisprudencia de los tribunales federales:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012.

---

<sup>55</sup> Cossío Díaz, José Ramón (2013). Sistemas y modelos de control constitucional en México. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág., 185.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario:  
Salvador Obregón Sandoval.<sup>56</sup>

El criterio anterior, señala dos formas de aplicar el principio Pro Persona, si existen varias normas aplicables al caso concreto la autoridad deberá escoger la que mayor proteja los derechos humanos de la persona; si existe solo una norma aplicable se deberá estar a favor de la interpretación que beneficie más a la persona en el caso concreto.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>57</sup>, ha señalado lo siguiente:

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado [156]. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana".<sup>58</sup>

"En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano"<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Época: Décima Época Registro: 2000630 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.) Página: 1838

<sup>57</sup> Clase de Instrumento: Tratado internacional Adopción: 22 de noviembre de 1969 Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978 Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión) Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981 DOF: 7 de mayo de 1981

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 181  
Paraguay | 2004

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 84  
Chile | 2012

Siendo el criterio más contundente para efectos de ejemplificar la contradicción dentro de la contradicción de tesis 293/2011, el siguiente:

“180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más **favorable** para la tutela de los derechos humanos”<sup>60</sup>

Si bien este es un criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana, dicho criterio le resulta obligatorio puesto que la propia Suprema Corte dentro de la CT. 293/2011 emitió esta jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la

---

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 180  
Paraguay | 2004

protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>61</sup>

Con base en el criterio anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana si resulta más favorable debe aplicarse en función del principio Pro Persona. Con lo anterior, salen más dudas que respuestas: ¿Qué pasa si existe una jurisprudencia más favorable respecto a una restricción constitucional a un derecho? ¿Por qué no armonizar la jurisprudencia nacional con la inter americana? ¿Se puede hablar de jurisprudencia temática interamericana o deben prevalecer las mismas condiciones de los casos que motivaron la existencia de la jurisprudencia?

Lo que concluyo de la tesis anterior, es lo siguiente:

Existe un galimatías jurisprudencial que emitió el pleno de la Suprema Corte, en un principio los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional, no se diferenciarían jerárquicamente prevaleciendo un bloque de derechos, luego, si existe una restricción constitucional a los derechos humanos esta prevalece, quedando jerárquicamente por encima la constitución sobre los tratados en materia de derechos humanos; luego en la Constitución se encuentra el Principio Pro persona, que no puede ser utilizado porque las restricciones prevalecen, pero en la jurisprudencia de Interamericana existe el principio de la norma más favorable para la persona jurisprudencia que le es obligatoria a todas las autoridades del país, por decirlo la Suprema Corte, luego no se puede aplicar la jurisprudencia Interamericana porque siguen prevaleciendo las restricciones, en suma no se puede realizar control de convencionalidad por que la Supremacía Constitucional sigue vigente en materia de Derechos Humanos , por decreto de la Suprema Corte, lo interesante es que en el artículo primero existen dos principios que si se quiere ver así chocan, el principio pro persona y el principio de las “Restricciones constitucionales” decantándose la Suprema Corte por el segundo.

---

<sup>61</sup> Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204

Para finalizar, no debe pasar inadvertido el hecho de que en la discusión de la CT. 293/2011, la materia de la contradicción no eran las restricciones, sino que fue un elemento que fue introducido por el Ministro José Pardo Rebolledo, siguiéndolo en esta idea la Ministra Margarita Luna Ramos ambos adscritos a la Segunda Sala de nuestro alto tribunal, lo que resulta por demás extraño que esa segunda Sala haya emitido el siguiente criterio y que se hace énfasis en lo que considero relevante:

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS. La interpretación del precepto citado conduce a determinar que las razones que deben expresarse en la solicitud de sustitución de una jurisprudencia por contradicción de tesis ***necesariamente deben estar relacionadas con el tema o punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios, es decir, tales razones están delimitadas por las situaciones y los elementos concretos que fueron materia de análisis jurídico en la resolución de la que derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita. Sostener lo contrario, esto es, que para sustituir una jurisprudencia por contradicción de tesis pudiesen ser estudiados planteamientos jurídicos ajenos al tema de la divergencia, llevaría a producir un nuevo criterio que, lejos de sustituir al primigenio, constituiría uno adicional al incorporar el examen de temas novedosos***, con lo que se desvirtuaría el sistema previsto en la Ley de Amparo. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2013. Pleno del Decimosexto Circuito. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Época: Décima Época Registro: 2006751 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a. LVI/2014 (10a.) Página: 824

#### IV.II EL POR QUÉ LO DIGO YO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013

Con el criterio que se analiza en este apartado básicamente la Suprema Corte establece el “porque yo lo digo”, si bien es cierto, el tribunal constitucional de un país una de sus funciones es dar seguridad jurídica a través de criterios e interpretaciones, no menos cierto es que las decisiones de dicho tribunal, no siempre se ajustan a la protección y progresividad de derechos humanos de las personas, el criterio del cual se habla es el siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica. Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna

---



Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013. El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2008148 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 64/2014 (10a.) Página: 8.

En octubre de 2014, tuve la oportunidad de escribir un artículo respecto al tema tratado, que salió en la revista digital Opciones Legales Fiscales, en el cual señalé lo siguiente

“Durante los días 13 y 14 de octubre, el pleno de nuestro máximo tribunal discutió una contradicción de tesis con número 299/2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el tema versaba sobre si los jueces podrían in aplicar la jurisprudencia que consideraban que violaba derechos humanos, o que fuera inconstitucional o inconvencional; La conclusión a la que se llegó fue en el sentido de que no era posible realizar dicho control sobre la jurisprudencia, salvo los votos del Ministro Cossio y del ministro presidente Juan Silva Meza que votaron en contra del proyecto. Es indudable que para llegar a una postura para saber si se está a favor o en contra de lo que se planteaba en el proyecto, es necesario hacer un análisis a mayor profundidad acerca de la institución de la jurisprudencia como fuente del derecho, y como norma unificadora de criterios, dicho análisis no es el propósito de las siguientes líneas, simplemente es un punto de partida para un mayor debate.

El proyecto dejaba algunas interrogantes que se fueron presentando a lo largo de la discusión, tales como si dicha posibilidad aplicaba también a la jurisprudencia de los plenos de circuito, como lo señalaba el ministro Pérez Dayan.

Ante el tema tratado reflexione lo siguiente:

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, tiene como función determinar el alcance y sentido de los preceptos constitucionales a través de fallos que consolidan a la propia Ley suprema derivando en criterios jurisprudenciales, que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, resulta obligatoria tratándose para las salas de la propia corte, cuando dicha jurisprudencia se haya emitido por el pleno siendo este el máximo intérprete de la Constitución y de ahí una jerarquía que va de las salas a los plenos de circuito, hacia los tribunales colegiados y de estos al fuero común. No hay que pasar por alto que nuestra corte se encuentra conformada por once ministros, entre ellos dos ministras, que tienen, en primer lugar formaciones Académicas diferentes, experiencia curricular diversa, pues mientras unos toda su vida profesional la han dedicado a la impartición de justicia (ejemplo: ministra Luna Ramos) otros han sido docentes, abogados litigantes, hasta han desempeñado cargos en la administración pública, esto enriquece el debate en la corte, así como la interpretación que cada quien le da a la propia Constitución. Pareciera un temor infundado de la mayoría de los ministros a perder esa facultad de máximo intérprete, en otras palabras: Alguien de inferior jerarquía no puede inaplicar un criterio sostenido por nosotros, concederle esa facultad a jueces ordinarios, jueces de distrito, o magistrados sería bajar a la SCJN o elevar a los jueces aun rango igual en materia de interpretación constitucional. No hay que olvidar, que ante un nuevo modelo constitucional proteccionista de los derechos humanos, mucha jurisprudencia en materia de legalidad o la que interpreta un artículo constitucional, podría entrar en colisión, con el nuevo artículo primero de nuestra Ley fundamental, mismo que tiene como prioridad garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Visto desde esta perspectiva creo que se pudo haber hecho un estudio mucho más profundo, con mucha más autocrítica por parte de la propia corte. El argumento que formula el ministro Arturo Zaldívar en el sentido de que una norma que no es

aplicable a cierto caso y la situación de in aplicar una norma (es decir no hacer uso de ella en un caso en que sí es posible usarla), tiene una confusión, me explico:

Supongamos que un Juez va a resolver un asunto, tiene la obligación de acatar una jurisprudencia por el pleno de la corte que el propio juez la entienda: inconvencional, donde se restrinja un derecho humano, donde la jurisprudencia y la ejecutoria no coincida el sentido, etcétera. Por otro lado, está la obligación de estar a lo que disponga una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se proteja más el derecho en cuestión ¿Cómo tendría que resolver el juez? Yo me inclino por que el juez, inaplique un criterio que le resulta obligatorio por Ley; porque es una obligación constitucional proteger los derechos humanos, ahora bien si opta por aplicar un criterio de la CIDH, por considerar que se da una mayor protección a la persona pues no haría otra cosa que aplicar el principio Pro persona, establecido en la propia Constitución. Es notoria la división que existe en la corte de ministros de ideología conservadora y otros más progresistas por llamarlo de una manera, esto se puede ver de las sentencias de cada una de las salas y del debate que se lleva a cabo en el pleno del máximo tribunal. No es malo que exista pluralidad de ideas, esto es básico en un Estado democrático y en un tribunal Constitucional, lo malo es que dichos criterios obligatorios puedan, en un momento dado, ir en contra de lo que señala el texto constitucional o ser inconvencional. Ante esto surge la siguiente pregunta ¿El poder judicial sería el primero en violar los derechos humanos en vía jurisdiccional? Habrá que estar a la espera del engrose para ver la argumentación acerca del tema, pero el mensaje que al parecer nos mandan la mayoría de los Ministros es: “Porque lo digo yo.” No hay que pasar por alto el hecho de que en el curso del 2015, terminan su cargo como máximos jueces del país la ministra Sánchez Cordero y el actual presidente de la corte el ministro Silva, con tendencia progresista, por lo que se ve lejos la posibilidad de una sustitución de jurisprudencia en términos de los ministros, que permita una mayor protección a nuestros derechos, si no llegan Ministros con tendencia progresista.”<sup>63</sup>

Así las cosas, el hecho de que los jueces tanto federales como los del fuero común, no puedan hacer control de convencionalidad, respecto de una jurisprudencia

---

<sup>63</sup> Nova, Oscar (octubre 2014). La Jurisprudencia y su inaplicación por parte de todos los jueces. OPCIONES LEGALES-FISCALES, pp. 5-7.

emitida por la Suprema Corte, me parece inadecuado, pues actuar contrariamente, es decir, aplicar control de convencionalidad respecto de una jurisprudencia, se estaría realizando lo mismo que se hace para realizar dicho control a una ley, es decir, no se está expulsando del ordenamiento jurídico, ni se están invirtiendo jerárquicamente los puestos dentro del poder judicial, simplemente un juez que está conociendo de un asunto y observa que una jurisprudencia le resulta obligatoria en términos del 217 de la Ley de amparo, refiriéndome solo a la emitida por la Suprema Corte, sin embargo dicho criterio restringe un derecho, cuya restricción no encuentra sustento constitucional, y es aquí donde viene la pregunta, ¿No está el juez obligado para preferir los derechos humanos constitucionales o de fuente convencional –que al caso ya son lo mismo- respecto de cualquier norma inferior? Esto en atención de la propia tesis en su parte conducente señala:

“La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, **no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**”

Tomando literalmente lo planteado en la tesis y vinculándola con la de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Si se llegara a advertir que existe un obstáculo jurisprudencial que obstaculice el ejercicio a un derecho fundamental o exista una restricción y los jueces deban de someterse al imperio de la jurisprudencia, si consideró que se pueda llegar a ser control de convencionalidad respecto de ese criterio, máxime que las restricciones deben estar expresamente en la Constitución, no aplicables las que se encuentren

en jurisprudencia, Respecto a la cuestión de que existen medios legales para modificar la tesis que se considere viola un derecho fundamental, estos medios implican tiempo que el justiciable no puede ni debe soportar, así las cosas, la jurisprudencia no deja de ser obligatoria, sino que dado el caso puede ser la excepción, a su acatamiento, sin que sea obligación para el juez, argumentar sólidamente el porqué de su inaplicabilidad. No dudo que existan jueces que detecten violaciones a derechos humanos por medio de la jurisprudencia, tampoco dudo que haya jueces que se animen a contrariar lo sustentado en determinado caso por la Suprema Corte, sin embargo, pueden ganarse una sanción. Con el criterio anterior no se permite un control de convencionalidad pleno, puesto que en ningún caso se puede anteponer el derecho interno para obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos y si la jurisprudencia nacional choca con una jurisprudencia internacional, ¿que acaso no se debe preferir la segunda si resulta más favorable? ¿Qué no la jurisprudencia internacional, no es una extensión de la Convención Americana?, me parece otro desacierto de la Corte, en su máximo conservadurismo y en contra de la apertura y flexibilidad que aparentaba tener el cambio estructural surgido de la reforma constitucional de 2011 esto no va empáticamente con ministros conservadores.

Debe señalarse que el Ministro Cossío Díaz formulo voto particular respecto a la discusión que derivo en la tesis que se analiza, y que considero que es valioso rescatar las siguientes ideas contenidas en los párrafos 20 y 21:

“20. Por lo demás, no puedo admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea impermeable al principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio, está dirigido, sin excepción a todas las autoridades (especialmente las autoridades) del país, y les habilita o faculta a llevar a cabo el consabido control difuso de la regularidad constitucional. ¿Por qué la Suprema Corte podría escapar de ese control? Insisto: salvo que se le crea epistémicamente superior o que se admita que su jurisprudencia es infalible, no veo ninguna razón válida que permita pensar en que la Corte esta extensa del principio pro persona. Si se admite esa exención, entonces se estaría aceptando implícitamente que la Corte sencillamente no puede

violar derechos humanos mediante sus criterios (es, pues, infalible, en ese aspecto), o bien que, aunque se admitiese que pudiera violarlos, no son los jueces ordinarios quienes puedan advertirlo y resolverlo, sino ella misma a través de los medios previstos en el sistema, como el de la sustitución de la jurisprudencia, según se pregonaba en la tesis negativa.

21. Ninguno de estos dos escenarios es constitucionalmente admisible, pues ni los ministros son infalibles –y nada extraordinario hay en ello-, ni puedo consentir una actitud de soberbia institucional al considerar que la Corte solo se corrige a sí misma, ya que ello implicaría desconocer el alcance del principio pro persona”

#### IV.III LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS, UNA BARRERA INSUPERABLE EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011

Como ya se señaló anteriormente, las restricciones a los derechos humanos que se encuentren “expresamente” en la Constitución, establecen una barrera infranqueable respecto de un análisis de control de convencionalidad, haciendo inoperante el principio pro persona para determinar si en un tratado internacional existe una protección más amplia que la que dispone el derecho internacional.

Como breve introducción, la tesis que se analiza en este apartado, no viene de ninguna contradicción de criterios o amparo en revisión, sino más bien, de un denominado expediente varios, es decir un procedimiento que no se encuentra regulado en ninguna norma, y al no estar regulado, el presidente de la Suprema Corte, somete a consideración del Pleno como se debe de actuar, en el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado mexicano en el asunto Valentina Rosendo Cantú y Otra vs. México e Inés Fernández Ortega y Otros vs. México por su responsabilidad internacional, por actos de violencia sexual y otras violaciones a derechos humanos en perjuicio de las denunciadas, mediante sentencias de fechas 30 y 31 de agosto de 2010.

Las dos mujeres víctimas presentaron entonces solicitud a la Suprema Corte para que esta a su vez, determinara que obligaciones le incumbían al Poder Judicial, respecto de las sentencias internacionales.

Por razón de turno, le toco al Ministro Alberto Pérez Dayán, elaborar el proyecto, en el que se estableció lo siguiente:

A la Suprema Corte de Justicia de la nación, no le toca analizar, revisar o determinar si la sentencia emitida por la Corte Interamericana fue correcta o no, ya que el Estado mexicano, se encuentra sometido a la jurisdicción de dicho tribunal internacional.

Si bien el tema trataba sobre temas fundamentales para las mujeres indígenas y en general temas sobre violencia sexual, perspectiva de género, garantías judiciales, el proyecto del ministro ponente, se limitó a realizar un recuento de las tesis y jurisprudencias emitidas por la Primera Sala del máximo tribunal, para el efecto de demostrar que se ha trabajado y decidido sobre los temas, sin realizar directrices estructurales con miras a proteger realmente los derechos de las mujeres indígenas en acatamiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia del expediente 1396/2011 se resalta lo siguiente:

“(…) cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida por el Estado Mexicano.

En efecto, el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la

parte que le corresponde y en sus términos, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.

En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen:

"Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...]

Artículo 67



El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"

Con lo anterior, se señala el fundamento sobre el cual las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben cumplirse en su totalidad.

Hasta este punto se pudiera haber pensado que en efecto las instancias internacionales, pudieran ser aquellas que pudieran ser las que pudieran emitir verdaderas directrices de protección de derechos humanos, por medio de las sentencias que condenan a un Estado por violaciones a derechos humanos, quizá esto pudiera suceder en el resto de los países que se encuentran sometidos a su jurisdicción, pero en el caso mexicano lamentablemente, no sucede así. En México, nuestros jueces constitucionales, los últimos interpretes de la Constitución han decidido ir en contra de lo que ellos mismos afirmaron en la transcripción anterior, es decir, una sentencia internacional, se debe cumplir en sus términos; pero:

"(...) se parte del hecho ya referido de que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y que, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por dicho signante, no corresponde entonces a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar, revisar, calificar o decidir, si una sentencia dictada por este organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia de este Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e

inminentemente en su actuación, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, **en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"**<sup>64</sup>

Con base en lo anterior, es que se emite la siguiente jurisprudencia de Pleno, que al provenir del órgano máximo que emite jurisprudencias es de observancia obligatoria:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e

---

<sup>64</sup> Énfasis propio.

inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. **En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*).**Varios **1396/2011**. 11 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince. Época: Décima Época Registro: 2010000 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XVI/2015 (10a.) Página: 237.

Pues bien, por una parte, se señala la obligatoriedad de cumplir con las sentencias internacionales en las cuales se condene al Estado Mexicano en todos sus términos, no así, si se pretende desconocer una restricción constitucional por medio de la sentencia. Lo anterior vinculado con el criterio emitido por ese Tribunal Pleno en la Contradicción de Tesis 293/2011.

Por lo anterior, conviene preguntarse ¿A que está dispuesto el Estado mexicano a cumplir en vía de ejecución de sentencia internacional?, ¿A erigir monumentos?

¿A pedir disculpas públicas de funcionarios de rango menor?, ¿A pagar cantidades de dinero?, ¿A publicar las sentencias en el Diario Oficial de la Federación? Si la respuesta es afirmativa a todas las preguntas anteriores, pero las conductas prohibicionistas y regresivas para la protección de derechos humanos se dan continuamente, de nada sirve todo lo anterior. En todo caso, de nada sirve estar ante la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, si no se van a acatar

sus sentencias en todos los ámbitos. Vendría siendo lo mismo a que un tribunal jerárquicamente inferior desconociera una jurisprudencia de la Corte. En este orden de ideas, se puede seguir todas las instancias nacionales para buscar la reparación de un derecho humano violado, sino se encuentra respuesta en sede interna, el derecho como un todo permite acudir a instancias internacionales que pudiesen culminar en una sentencia, y si está en sí, trae la obligación del Estado de desconocer un precepto legal que imponga una restricción al ejercicio o un obstáculo a su protección, en el caso del Estado mexicano permanecerá la restricción. No hay más. El criterio anterior del Pleno como directriz jurisprudencial trajo como consecuencia que la Segunda Sala, la Sala conservadora, empiece a emitir a su vez, jurisprudencia obligatoria en el siguiente sentido:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 161/2014. Armando Campos Calderón. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 132/2014. Alfonso Gabriel García Lanz. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo directo en revisión 595/2014. Saúl Iván Pérez Vertti Tenorio. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 1607/2014. José Luis Pazzi Maza. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 119/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de 2014. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>65</sup>

De lo anterior, se desprende como la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy enfática en poner el derecho interno, en este caso, la Constitución y sus restricciones a derechos humanos por encima del Derecho internacional de los Derechos Humanos, desconociendo sus obligaciones

---

<sup>65</sup> Época: Décima Época Registro: 2007932 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s):Común Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.) Página: 768

contraídas de buena fe al firmar y ratificar los tratados internacionales, también, desconoce sus propias determinaciones, ya que de aplicarse el criterio de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante siempre que resulte más favorable para la persona, tendría que tenerse en cuenta el siguiente criterio:

“Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.”

No puedo negar, que existen restricciones hoy en día en nuestro texto constitucional que son válidas o que están justificadas, no menos cierto es el hecho de que existen restricciones que no entiendo su existencia en la Constitución, como el arraigo, por citar el ejemplo más común, o la contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución, respecto de la prohibición de reinstalar a elementos de los

cuerpos policiales, cuando estos hayan sido separados independientemente el resultado del juicio les resulte favorable.

Incluso, haciendo un ejercicio de interpretación se puede llegar a la conclusión razonable de su existencia, sin embargo, lo preocupante respecto del tema, radica en que como sucedió en el arraigo las restricciones a derechos fundamentales que se pudiesen encontrar en normas inferiores y que pudieren llegar a causar una mayor afectación a la libertad de las personas, pueden subir a rango constitucional mediante reformas a la propia constitución y ante eso, todas las personas estamos indefensos, no existe medio legal para combatir una situación así, puesto que con base en el artículo 61 de la Ley de amparo, este es improcedente fracción I Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en lo anterior al no existir recurso alguno, pudiésemos pensar en un litigio internacional, sin embargo, por lo mencionado anteriormente, el derecho internacional no puede hacer nada por nosotros

Para ejemplificar como ha influido la resolución de la Suprema Corte, se transcribe el siguiente criterio, en el cual predomina la idea de restricción constitucional:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO PODRÁN FORMAR PARTE DE NINGÚN SINDICATO, NO ES INCONVENCIONAL NI INCONSTITUCIONAL. De la tesis P. LXXIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", se advierte que los derechos que otorgan las primeras fracciones del referido precepto y apartado constitucionales, son aplicables a los trabajadores de base, ya que la citada fracción XIV los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que los trabajadores de confianza sólo pueden

disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos. De lo anterior se deduce que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del derecho de asociación sindical que consagra la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste se otorga exclusivamente a los trabajadores de base. ***Esta limitación al derecho de sindicación de los referidos trabajadores, constituye una restricción constitucional que es acorde con el actual modelo de constitucionalidad de derechos humanos que rige nuestro sistema jurídico, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011,*** por lo cual, el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al establecer que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de ningún sindicato, no puede ser considerado inconvencional ni inconstitucional, ya que lo que pretende dicho precepto es dar prioridad al orden público y social, en aras de salvaguardar la función pública que tiene encomendada el Estado, atendiendo a las especiales funciones que realizan ese tipo de trabajadores, pues de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, constitucional, las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el citado artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En ese sentido, en relación con el aludido artículo 67 es inaplicable el Convenio Número 87, de la Organización Internacional del Trabajo, signado por el Estado Mexicano, ya que la restricción que en materia de derechos establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República (entre ellos el de sindicación) debe prevalecer frente a cualquier norma de carácter internacional, pues ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se está en presencia de una restricción,



prohibición, limitación o excepción, tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 251/2013. Magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y otros. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Época: Décima Época Registro: 2007848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XI.2o.A.T.4 L (10a.) Página: 2967

## REFLEXION FINAL.

La idea de incluir una reflexión final respecto del tema tratado, obedece a que no es un tema concluido, espero.

Lo que se pretende demostrar en este trabajo, es el hecho de que el llamado Control de Convencionalidad, en nuestro país no es posible llevarlo a cabo de manera eficiente en su totalidad, pues existen obstáculos jurídicos (jurisprudenciales) a los que he llamado “Bloque de Anti convencionalidad”, pues son una barrera infranqueable que impide a los jueces un verdadero control de convencionalidad limitando las atribuciones concedidas en el artículo primero constitucional y en diferentes sentencias propias de la Suprema Corte.

El principio de supremacía constitucional en materia de derechos humanos está hoy más vigente que nunca a cinco años de la reforma constitucional junto con el cambio de paradigma en el cual se pasa de otorgar garantías a reconocer derechos.

El monopolio de interpretación y decisión acerca de derechos fundamentales sigue estando en manos de once ministros que ninguno de los ciudadanos voto para que estuvieran ahí, en el puesto en el que están a su vez de la lectura de sus intervenciones, tesis y demás, no se puede advertir un cambio pronto en los temas tratados, con la llegada de ministros como Eduardo Median Mora y la Salida próxima del Ministro José Ramón Cossío la Suprema Corte y todos nosotros perdemos más que ganar.

Si bien es cierto, que se pueden leer sentencias donde el poder judicial o los jueces locales hayan invocado tratados internacionales para fundamentar sus sentencias, para emitir jurisprudencia, para decir que se ha hecho control de convencionalidad, también es cierto decir, que este control es y va a ser permitido, en la medida que el Estado mexicano, no vea dañados ni afectados sus intereses, se puede permitir un control de convencionalidad en el derecho de la salud de una persona, en contra de la usura, y eso me parece excelente, pero no he visto al menos, hasta el momento de escribir el presente trabajo que se declare inconvencionales artículos del Código Fiscal y esto obedece a la razón de que pone en peligro las finanzas del

Estado, quizá tampoco hayan llegado para ser resueltos. El panorama resulta muy complicado, mientras el poder judicial de la federación, se lava la cara, invitando a la Corte Interamericana a sesionar en nuestro país, mientras se ganan premios en la Organización de las Naciones Unidas, en sede interna se dan pasos hacia atrás para perder el efecto y el frenesí que ocasiono la reforma constitucional de 2011.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALLIER CAMPUZANO, JAIME, (2014). "Introducción a la Interpretación Constitucional Mexicana". México, D.F. Porrúa

ASTUDILLO, CÉSAR (2014). *"El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México"* México Distrito. Federal.: Tirant lo Blanch

BOBBIO, NORBERTO., (1989). "Liberalismo y Democracia". México D.F., Fondo de Cultura Económica

BRAVO PERALTA, MARTIN VIRGILIO. (2014). "Método del Caso Jurisprudencial Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia". México, D.F.: Porrúa.

CARBONELL, MIGUEL. (2015). "Curso Básico de Derecho Constitucional". México D.F., Centro de Estudios Jurídicos Carbonell

----- (2014). "Marbury Versus Madison". México D.

----- (2013). *"Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad"*. México D. F

COSSÍO DÍAZ JOSÉ RAMÓN (2013). "Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México". México, Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. (2009). Juicio de Amparo. México D. F.: Porrúa.

FERRER MAC-GREGOR EDUARDO., SÁNCHEZ GIL RUBÉN (2014). "El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo". México D. F. Porrúa México.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, "Tribunales constitucionales", FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica,

HUERTA OCHOA, CARLA. (2013). "Teoría del Derecho Cuestiones Relevantes". México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

RAMELLI, ALEJANDRO.: "Sistema de fuentes del derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia". : Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 11, julio-diciembre de 2004

ROJAS AMANDI, VÍCTOR MANUEL (2014). "Argumentación Jurídica". México D.F., Oxford

STEINER CHRISTIAN, URIBE PATRICIA. (2015). CONVENCION AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS comentada. México: Konrad Adenauer Stiftung

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014) “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación” México D. F

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

### NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación

### INTERNACIONAL

Convención americana de Derechos humanos.

### REVISTAS CONSULTADAS.

MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, ALEJANDRO (mayo 2013). Comentarios a la Ley de Amparo 2013. Practica Fiscal LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, AÑO XXIII, D13

NOVA, OSCAR (octubre 2014). “La Jurisprudencia y su inaplicación por parte de todos los jueces”. OPCIONES LEGALES-FISCALES,

RAMIREZ SÁNCHEZ, CIHUITL. (mayo 2013). Comentarios a la Ley de Amparo 2013. Practica Fiscal LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, AÑO XXIII, D4

### CASOS CONTENCIOSOS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Almonacid Arellano vs Chile

Cabrera García y Montiel Flores vs México

Inés Fernández Ortega y Otros vs. México

La Cantuta Vs. Perú

Radilla Pacheco vs México

Rosendo Cantú y otra vs México

Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú